

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00090-00
INCIDENTANTE:	DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO
INCIDENTADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - SANCIONA

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha de 28 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 037 del 28 de mayo de 2020, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, presentado por el señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.085.293, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de mayo de 2020, tutelando el derecho fundamental de petición del accionante. Posteriormente, el 8 de julio de 2020, el señor Julián David Rodríguez Riobo, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de mayo de 2020, por lo que mediante auto de 9 de julio de 2020, previo a abrir el incidente de desacato, se requirió al **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, Doctor Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, quien una vez vencido el término para dar respuesta a lo solicitado, guardó silencio sobre el particular; requiriéndose

por segunda vez, el 22 de julio de 2020, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual se inició incidente de desacato en su contra el 3 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del **Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, Doctor Enrique Ardila Franco, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia de 28 de mayo de 2020.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*“Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.*¹.
Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

El señor David Julián Rodríguez Riobo, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando amparo del derecho fundamental de petición, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendado 28 de mayo de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante; posteriormente el 8 de julio de 2020, el accionante radicó incidente de desacato en contra de la accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud del actor, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente los días 9 y 22 de julio de 2020, y toda vez que el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, no se pronunció al respecto, el despacho procedió a dar apertura al incidente de desacato el 3 de agosto de 2020 y requirió a la accionada, notificando a la misma.

A la fecha, una vez surtidas todas las etapas para lograr el cumplimiento a la orden de tutela, la entidad responsable de dicho cumplimiento, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, representada legalmente por el doctor, Enrique Ardila Franco, guardó silencio.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que esta instancia considera que la conducta del incidentado, raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por esta instancia, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a las órdenes judiciales, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela de primera instancia, está reticente a su cumplimiento; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta omisiva desplegada por el funcionario.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

De otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que para esto el incidentado debería presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección, es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por éste Juzgado, el 28 de mayo de 2020, al Doctor Enrique Ardila franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163, - Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, quien no ha dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela de 28 de mayo de 2020, por parte del Doctor Enrique Ardila franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Doctor, Enrique Ardila franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cautiones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela de 28 de mayo de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO.- De no ser cumplidas las órdenes de consignación precedentes de manera oportuna, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se hagan efectivas las multas anteriormente impuestas.

CUARTO.- En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales

y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

SEXTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** al sancionado Doctor Enrique Ardila franco.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la decisión al incidentante.

OCTAVO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070aa307ce607ad79eb3ba5a7174c664027723eadc7e8dfad5be837806f26c77

Documento generado en 14/08/2020 10:36:10 a.m.